

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los decretos des- pues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 515.

Habiendo desertado del presidio penin- sular de la Ciudad de Sevilla el confinado José Gimenez Rodriguez, cuyas señas perso- nales se expresan á continuacion, los Alcal- des Constitucionales de los pueblos de esta Provincia practicarán las diligencias oportu- nas para su busca y captura, y si se consi- guiere le remitirán por transitos de justicia á disposicion del Sr. Gefe Politico de refe- rida Ciudad. Córdoba 30 de Mayo de 1843.

—Angel Iznardi.

SEÑAS.

Estatura 5 pies, edad 46 años, pelo cas- taño claro, ojos pardos, nariz gruesa, barba entrecana, cara aguileña, color trigueño, tuer- to del ojo izquierdo.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 512.

La Direccion General de Rentas Unidas con la fecha que se nota, me dijo lo si- guiente.

El Sr. Mayor del Ministerio de Hacie- nda, con fecha 3 del actual, ha comunicado á esta Direccion la órden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Sr. Director general del Teso- ro público lo siguiente.—Habiendo llegado á noticia del Gobierno, que entre las cartas de pago de la Administracion militar proceden- tes de suministros, circulan algunas, que si bien aparecen extendidas con todos los re- quisitos necesarios, son ilegítimas y falsifica- das; S. A. el Regeote del Reino, con el fin de conciliar la seguridad de los intereses del Estado con su deseo de que no causen mo- lestias ni estorciones á los pueblos, se ha ser- vido determinar: 1.º que las cartas de pago procedentes de suministros que se presenten en las oficinas de Rentas para satisfacer des- cubiertos de contribuciones conforme á dispo- siciones vigentes, se admitan con carpetas du- plicadas, espresivas de su número, fecha, va- lor, oficinas por quienes aparezcan expedidas, corporaciones ó individuos á cuyo favor se hayan dado, y toda otra circunstancia que pueda convenir. Estas carpetas estarán firma- das por el Alcalde, Regidor ó representante del pueblo autorizado debidamente para ve- rificar la entrega: un ejemplar de las car- petas, con el recibo á su continuacion del Contador respectivo, se devolverá al interesa- do para su resguardo: el otro ejemplar se conservará en la Contaduria con los docu- mentos correspondientes, para que comproba- da su legitimidad se formalice el pago con los requisitos establecido, y en caso contra- rio se proceda á lo que corresponda. En el interio no se apremiará á los pueblos por

los débitos que les sea permitido cubrir con los mismos documentos. 2.º Que para adoptar los medios conducentes á esclarecer las falsificaciones que se hayan cometido, á remediar sus efectos y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan gran mal convoque V. E. bajo su presidencia al Intendente y al Interventor general militar, al Contador general del Reino, á los dos segundos gefes de la misma dependencia, y al Director general de Rentas Unidas, para que con maduro exámen de este importante negocio, propongan todo cuanto consideren deba practicarse para que se consigan los indicado, objetos sin causar perjuicios ni embarazos á los pueblos, ni á los legítimos tenedores de esta clase de papel. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes —Y de la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines y que lo circule á los Intendentes del Reino.

Y lo traslado á V. S. la Direccion en debido cumplimiento de lo que en la misma se ordena.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1843.—José Tomas Gimenez.”

Lo que comunico á VV. para su cumplimiento, en cuantos casos ocurran. —Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba Mayo 27 de 1843.—C. I. I., Joan Diaz Argüelles. —Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Circular núm. 513.

La Direccion General de Rentas Unidas y Contaduria General del Reino, con la fecha que se nota, me dice lo siguiente.

„El Sr. Intendente general militar con fecha 25 del actual ha comunicado á las Intendencias militares de los distritos la órden siguiente:

A consecuencia de haberse prevenido por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en la órden de S. A. el Regente del Reino fecha 5 del actual, cuales deben ser las medidas que han de adoptarse para conciliar los intereses del Estado, respecto á que el Gobierno ha llegado á tener noticias de que entre las cartas de pago expedidas por las Oficinas de Hacienda militar procedentes de suministros de pueblos, circulan algunas que si bien están extendidas con todos los requisitos necesarios, son ilegítimas y falsificadas; se ha verificado igualmente la Junta que bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del Tesoro dispuso la misma Real órden convocando á todos los Gefes generales de la Hacienda civil y á los de la Administracion militar, para que adoptasen los medios conducentes á esclarecer las falsificacio-

nes que se hayan cometido, á remediar sus efectos, y á evitar que en lo sucesivo se reproduzca tan grave mal. Entre las medidas que de comun acuerdo ha adoptado la insinuada Junta, despues de haber sido circulado por la Direccion general de Rentas Unidas el artículo 1.º de la insinuada Real órden á todas las Intendencias de las provincias, lo es una de ellas el que esta Intendencia general militar preveega á los respectivos Intendentes de los Distritos dirijan por quinceñas á los civiles de las provincias de su demarcacion una nota de los documentos que por suministros hayan expedido las Oficinas militares, expresando el pueblo, su provincia, número y fecha de la Carta de pago, clase y tiempo á que corresponde aquel servicio y cantidad de su importe, á fin de que las Contadorias de Rentas no esten privadas, como ahora sucede, de los datos que necesitan para su comprobacion; en esta virtud encargo á V. S. que con toda la brevedad posible mande formar y remita á cada una de las Intendencias de Rentas de las provincias de ese Distrito, una relacion que comprenda desde 1.º de Enero de este año hasta fin del presente mes, todas las Cartas de pago que por dicho concepto se hayan expedido en aquella época, expresando las demas circunstancias que quedan referidas, del nombre del pueblo, número y fecha de la Carta de pago &c., y desde 1.º de Mayo hará V. S. otro tanto, y en los demas meses sucesivos lo mismo; pero con la diferencia de que la mencionada nota será por quinceñas; esto es, una que comprenda las Cartas de pago libradas á los pueblos desde el dia 1.º al 15, y otra desde el 16 hasta fin de mes, guardando la debida clasificacion que queda referida á lo sucesivo, y cuidando V. S. de que se observe con la mayor puntualidad esta remesa periódica para que las Oficinas de Rentas puedan tener cuantos datos sean necesarios á la comprobacion ya indicada. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplimentarla me dará puntual aviso.

La Direccion general de Rentas Unidas y Contaduria general del Reino trasladan á V. S. la anterior comunicacion para su inteligencia y efectos consiguientes; pero sin perjuicio de lo que el Gobierno se sirva resolver definitivamente acerca del particular, con vista de lo acordado en la Junta que se celebró de los Gefes generales de la Hacienda militar y civil, consideran oportuno establecer por de pronto las reglas que siguen:

1.ª Las Oficinas de Rentas de esa Provincia continuarán observando para la admision de Cartas de pago procedentes de suministros, cuanto se dispone en el artículo 1.º de la órden de S. A. de 5 del corriente circu-

lada en 6 del mismo por la Direccion general de Rentas Unidas.

2.^a Recibida que sea por V. S. la relacion que debe remitirle la Intendencia militar del Distrito á que pertenezca esa provincia, de las Cartas de pago que por suministros hubiese expedido desde 1.^o de Enero de este año á fin del presente mes de Abril, y pasada á esa Contaduria de Rentas, procederá la misma á comprobar con ella las Cartas de pago que retenga en depósito y cuya expedicion hubiese sido de la Pagaduria del propio Distrito; y si estuviesen conformes y contuviesen todos los requisitos que detalla la circular de la Intendencia general militar, asegurando por este medio su legitimidad, se formalizará el pago de las que no presenten duda ni obstáculo alguno, recogiendo el Contador de esa provincia la Carta ó Cartas de pago que en equivalencia expida el Tesorero de Rentas á favor del Ayuntamiento ó persona que con la Carpeta duplicada las presentó para su admision, y á quien se le entregarán luego que devuelva la expresada carpeta que recogió con el recibí del Contador.

3.^a Las Cartas de pago por suministros respectivas á la citada época, ó sean las expedidas desde 1.^o de Enero á fin de Abril del corriente año que existan en depósito en esa Contaduria de provincia, procedentes de las Intendencias militares de otros distritos, no se formalizarán hasta que sea averiguada su legitimidad.

4.^a Para averiguar la legitimidad de las Cartas de pago de que trata la regla anterior, formará esa Contaduria de Rentas las relaciones respectivas de las que se hayan presentado habilitadas para la transferencia por las Intendencias de Rentas de otras provincias, especificando todas las circunstancias que contengan dichas Cartas de pago, como son la fecha, el número, cantidad, época y clase del suministro y pueblo, corporacion ó persona á cuyo favor se hubiesen expedido y endosado, y todas las demas indicaciones que conduzcan á conocer exactamente las cualidades del documento que se admitió como transferible; y recibidas por V. S. dichas relaciones, oficiará á las Intendencias de Rentas á que se contraigan remitiendo á cada una la que le corresponda para que la devuelva con la conformidad de aquel Contador, si realmente estuviese conforme con la relacion de las Oficinas del respectivo distrito militar de que procedan, ó con las alteraciones ú observaciones á que den lugar, para entablar la indagacion ó reclamacion que convenga.

5.^a Antes de devolverse por las Contadurias de provincia las relaciones de que habla la regla anterior, dejarán una anotacion formal y bastante expresiva de las Cartas de pago por que se las hubiese preguntado,

para que conste siempre la provincia en que se presentaron y admitieron, á fin de descubrir las duplicaciones que puedan cometerse y evitar abonos indebidos. La Intendencia preguotada al devolver las relaciones referidas, manifestará á la que se las remitió que quedan hechas en Contaduria las anotaciones correspondientes.

6.^a Asegurada que sea de un modo positivo la legitimidad de las Cartas de pago de que hablan las anteriores reglas 3.^a y 4.^a, se formalizará el pago en esta Tesoreria en los términos que previene la 2.^a para las originarias de la Pagaduria de ese Distrito militar.

7.^a Establecido ya por la Intendencia general militar que las de Distrito pasen á las de Rentas por quincenas desde 1.^o de Mayo próximo relaciones circunstanciadas de las Cartas de pago que expidan por suministros, la Contaduria de Rentas de esa provincia confrontará con las expresadas relaciones quincenales las que procedan de la Pagaduria de este Distrito; y si estuviesen exactamente arregladas y conformes, formalizará el pago del modo que para las de la época anterior se dispone en la regla 2.^a de esta circular.

8.^a Las Cartas de pago expedidas desde 1.^o de Mayo próximo en adelante por las Pagadurias de otros Distritos militares, y que como transferibles se admitiesen en esa provincia, no se formalizarán hasta obtener la seguridad de que son legítimas por los medios que quedan establecidos para las de igual naturaleza de la época anterior.

9.^a El Contador de esa Provincia, en las relaciones que reciba de las Oficinas militares de ese Distrito, y despues de haber hecho con ellas la confrontacion de las Cartas de pago á que se refieran, pondrá al pie de cada relacion: «Examinada y confrontada con las Cartas de pago que se refieren, que están conformes.» Y en cada una de las Cartas de pago anotará tambien: «Confrontada y conforme con la relacion del Distrito militar de que procede.»

10.^a En el Boletín Oficial de esa provincia se anunciarán las Cartas de pago de suministros que se formalicen con la expresion correspondiente, para que los Ayuntamientos ó personas á quienes se admitieron se presenten en la Contaduria con las respectivas carpetas á recoger las equivalentes cartas de pago de la Tesoreria de Rentas.

Esta Direccion y Contaduria general esperan que V. S. se servirá dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento de la presente circular, dándolas aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1843.—José Tomás Jimenez.—P. E. C. G., Gonzalo de Cárdenas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para la comun inteligencia. Córdoba 27 de Mayo de

1843.—C. I. II, Juan Diaz Argüelles.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Andalucía.—Tercer Distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 514.
Adición á la orden general del 14 de Mayo de 1843.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 26 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Al dignarse el Regente del Reino confiarme el Despacho del Ministerio de la Guerra, se ha servido significarme que para sostener el Trono de la Reina Doña Isabel II, la Constitución Política de la Monarquía y mantener la tranquilidad pública, cuenta esencialmente con la nunca desmentida lealtad de los Generales, gefes, oficiales individuos de tropa del Ejército, y con la disciplina y subordinación, de que tiene dadas tan repetidas muestras. Mas sin embargo no se conseguirían quizá aquellos sus constantes deseos, si las autoridades superiores de las provincias descansasen en la fidelidad de las tropas, sin adoptar las medidas de precaución que las circunstancias hacen necesarias, y espera por lo tanto que V. E. prestará á las autoridades civiles su protección y apoyo á fin de que cada una en el círculo de sus atribuciones y facultades legales haga respetar y cumplir las leyes, reprimiendo á los malvados que se atrevan á atropellarlas; que con no menos empeño se ocupará V. E. en la conciliación de las ánimos alejando todo motivo de irritación que pudiera alterar el sosiego público y por último que dedica á V. E. todo su celo y vigilancia á que no se relaje la disciplina en sus subordinados, y que desplegará toda su energía en el desgraciado caso de que por algunos se faltase á la obediencia y subordinación, para castigar cualquier exceso, con todo el rigor de las leyes militares. Y al transmitir yo á V. E. esta manifestación de S. A. me es sumamente lisonjero ser intérprete de tan patrióticos sentimientos, que por ser los mismos que animan á todos los buenos españoles, confío en la notoria lealtad y civismo de V. E. llenará cumplidamente con las obligaciones que su autoridad les impone para que tengan efecto. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

guientes.—Lo traslado á V. S. para que disponga se publique en la orden general y llegue á conocimiento de todas las clases é individuos militares existentes en la comprensión de su Territorio, y de quienes no dudo continuarán dando pruebas de la más estricta subordinación y disciplina, esperando también que V. S. con el celo y lealtad que le distinguen, vigilará que siempre y en todas circunstancias se cumpla por sus subordinados lo prevenido en la preinserta Real orden.—Dios guarde á V. S. mochos.—Sevilla 26 de Mayo de 1843.—Javier de Espeleta.—Sr. Comandante general de la provincia de Córdoba.

Lo que se hace saber á los cuerpos de la guarnición por medio de la orden general de este día, no quedandome duda alguna, de que tanto los individuos de que se compone esta cuanto las demas clases militares residentes en toda la provincia conservaren la debida subordinación á sus superiores permaneciendo fieles y obedientes al gobierno de S. M. sin mezclarse por pretexto alguno con los malevolos que tratan de alterar el orden y tranquilidad pública.—Es copia.—Alvarez.

La precedente orden será comunicada á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, á los respectivos Comandantes de armas, con el objeto de que llegue á conocimiento de todos los militares residentes en los mismos. Córdoba 28 de Mayo de 1843.—Angel Izuardi.

Subdelegacion de Rentas de esta provincia de Córdoba.

Circular núm. 507.

D. Juan Diaz Argüelles, Intendente honorario de provincia, Contador en propiedad y Subdelegado de Rentas de esta.

Por el presente hago saber que á virtud de providencia dictada en diez del actual, en la causa instruida por este mi Juzgado sobre aprehension de generos hecha en ocho de Abril último por D. Juan Antonio Garcia y otros vecinos de la villa del Rio, se ha efectuado la retasa de treinta y cinco libras de cauela ordinaria que no han podido enagenarse y para cuya venta al precio de cinco rs. cada una se ha señalado el día dos del próximo mes de Junio á las cuatro de su tarde en la Administracion de Rentas de esta provincia plazuela de S. Hipolito. Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que gusten concurrir puedan verificarlo al sitio y hora que queda designado. Dado en Córdoba á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—Juan

Se nos ha autorizado para decir, que el Sr. regente de esta Audiencia ha recibido comunicacion oficial de su compañero de la de Granada, manifestando lo mismo que dice el Sr. capitán general; de que la firma que se halla en la proclama anterior es falsa, que no se ha adherido al contenido de esta, y que Granada se halla tranquila.

Gobierno político de Jaen.—En la mañana del 27 del corriente se tuvo noticia en esta capital de la ocurrencia de Málaga, y recibió este Ayuntamiento y Diputacion Provincial, pliegos con igual membrete de *comision de gobierno*, exhortando á una y otra corporation á que secundasen su movimiento revolucionario. El dirigido á la Diputacion por resolucion de los pocos individuos residentes en esta capital se acordó no se diese cuenta de el, y el del Ayuntamiento produjo el efecto de que la corporation se me ofreciese por medio de los Alcaldes para sostener el orden á todo trance y el gobierno legitimo. El 28 se supo que en Granada se habia seguido el ejemplo de Málaga, y se midió aviso de que en esta Capital algunos pocos discolos pensaban imitarlos. Oportunamente y en union con las demas autoridades adopté las mas eficaces providencias para desbaratar los planes de los revoltosos, y sus resultados han correspondido á mis esperanzas sin que hasta la fecha haya ocurrido la menor novedad. No tengo recelo de que la tranquilidad se altere por el buen espíritu público de que estan animados estos leales habitantes; pero abundando en los sentimientos que V. S. manifiesta en su atento oficio del 26 acepto con satisfaccion su correspondencia ofreciendo darle las noticias que desea, sin omitir ningun correo mientras duren las actuales circunstancias. Dios guarde á V. S. muchos años. Jaen 30 de Mayo de 1843.—Antonio Romero.—Sr. Cefe político de Córdoba.

Todo lo cual he creído importante publicar para conocimiento y satisfaccion de los pacíficos y leales habitantes de esta Capital y provincia á quienes puedo asegurar que en todo el Reyno se goza de la mas completa tranquilidad. Córdoba 1.º de Junio de 1843.—Angel Izuardi.

ZARAGOZANOS:

Tenemos jurada la observancia de la Constitucion de 1837. En ella se hallan consignadas las atribuciones de los poderes del Estado y los derechos políticos de los españoles. Mientras cada uno defiende en su linea los que le son concedidos por la ley fundamental, todos los ciudadanos tienen obligacion de respetarlos. Vuestro Ayuntamiento constitucional ha visto que el Gobierno ha obrado dentro del círculo de sus facultades constitucionales, y por lo tanto ha guardado un profundo silencio, sin dejar por ello de tomar las medidas oportunas para conservar el orden si por acaso se tratara de alterar. El manifesto que en esta tarde ha dado el Sr. Diputado por esta provincia D. Jaime Ortega en el que concluye escitando al arma á los aragoneses le obliga á dirigos su voz, que bajo ningun concepto os puede ser sospechosa. Al orden os llama vuestra Municipalidad: al orden, en el que decausa la Constitucion: al orden, que solo puede atianzar la felicidad de la Patria: al orden en fin, que es la divisa de este S. H. vecindario. Los sucesos que acaban de ocurrir están dentro de la mis-

ma Constitucion: las causas que hayan podido motivarlos no han llegado todavia á nuestro conocimiento. Si el Gobierno no hubiera hecho buen uso de sus atribuciones las Cortes podrán fulminar contra él la censura mas terrible; en el seno del Congreso es donde deben los Sres. Diputados defender la ley fundamental: medios ha puesto esta en sus manos para sostener á todo trance las libertades patrias. Zaragoza: vuestro Ayuntamiento Constitucional no vé hasta de ahora que se haya infringido la Constitucion; si, lo que no es de esperar, llegase tan fatal momento, él seria el primero que os llamaria á defenderla, como ahora os llama á sostener el orden, si se atreviera alguno á perturbarlo. Cuenta con la benemérita Milicia ciudadana, con el valiente Ejército, con la sensatez del Pueblo siempre Heroico que mas de una vez ha sabido contrarrestar las maquinaciones de los enemigos de la Patria.

Zaragoza 24 de Mayo de 1843.—El Cefe Político Presidente, Juan Salvador Ruiz.—De acuerdo de S. E., Gregorio Ligeró, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Estepa y su partido.

Por parte de D. Juan de Dios Perez de Siles, y D. Cayetano Carvajal, vecinos de la Villa de Puente Genil, como maridos y conjuntas personas de Doña Maria Josefa, y Doña Luisa del Prado, se ha promovido expediente en el Juzgado de mi cargo, y Escribania numeraria de D. José Muñoz, solicitando que en conformidad á la ley de 19 de Agosto de 1841, se declare á su favor la propiedad de los bienes dotacion de la Capellania, colativa fundada por Miguel Perez Chacon, servidera en la Parroquial del pueblo de la Roda, que actualmente se halla vacante, en el cual previa audiencia del Promotor Fiscal, he decretado su anuncio para que la persona, ó personas que se consideren con mejor derecho á ella, se presenten á usar de el en este mi dicho Juzgado, por si ó por medio de Procurador competentemente autorizado dentro del término preciso de treinta dias, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, se procederá á continuar el indicado expediente en rebeldia de la manera y modo que corresponda segun derecho, sin mas convocarlas, citarlas, ni emplazarlas parandoles su omision, negligencia y silencio todo el perjuicio que hubiere lugar. Estepa y Mayo diez y seis de mil ochocientos cuarenta y tres.—Juan Zamorano de Alaminos y Outon.—Por mandado de su merced, José Muñoz.

(Salen Suplementos de fincas con el núm. 63 y 64.)

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision especial de ventas de bienes Nacionales.

En el suplemento al Boletín num. 55 se anunció en venta para el 21 del actual el cortijo y suerte nombrado Vado Seco, termino de Castro, que fué del convento de Religiosas de Madre de Dios de Baena por la cantidad de 28574 rs. de su aprecio, y como la liquidacion que precediera á la capitalizacion, no fuese exacta por que no se tomó lo que en la actualidad produce, se ha rectificado la operacion, y siendo la renta anual de 276 fanegas de trigo, 138 de cebada y 1500 rs. valorada la primera especie á 29 rs. y la segunda á 19, arroja una renta total de 11988 rs. y un capital de 359680 rs. que siendo mayor que el aprecio, debe servir de tipo en la subasta, bajo el concepto de que el contrato pendiente cumple en fin de Diciembre de 1844.

En el suplemento num. 62 se anuncia para subasta en venta el 3 de Julio proximo, el cortijo nombrado de Casillas: esta finca fué dividida en 6 suertes y en la primera está situado el asiento del mismo, que corresponde en propiedad á el actual colono, y se advierte á los licitadores, que será de cuenta del comprador tomar dicho asiento por aprecio á metalico, segun la costumbre del pais. Córdoba 1 de Junio de 1843.—Manuel Jontoya.

Comision especial de ventas de Bienes Nacionales.

Adjudicacion de fincas.

La junta de Bienes Nacionales en uso de las facultades que le concede el art. 38 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, se ha servido adjudicar las fincas que se dirán, cuyos remates se han publicado en los boletines de esta provincia, á los sujetos á saber.

Reales vellon.

A D. Joaquin Lopez, por sorteo, una casa sita en la Ciudad de Montilla en la calle Alta y baja, que perteneció á la Cofradia de S. Miguel, en la cantidad de

13025

A D. Eustasio Terroba, el edificio que fué Convento de S. Francisco de Palma del Rio, con inclusion de la iglesia y del Claustro alto y bajo, á pagar en papel de la deuda sin interes en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura y el segundo al cumplirle un año, en la cantidad de

70348

A D. Antonio Redondo, el convento de Sto. Domingo de la Villa de Palma del Rio, con exclusion de la Iglesia y claustro alto y bajo á pagar en los mismos terminos que el anterior, en la cantidad de

22700

Córdoba 1 de Junio de 1844.—Manuel Jontoya.

Administracion de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se saca á pública subasta en arrendamiento diversos pedazos de olivar y distintas suertes de tierra situadas en el termino de varios pueblos del partido de Lucena, que pertenecieron á las Fábricas de sus Iglesias y Cofradías, la cual ha de tener efecto el día 11 del procsimo mes de Junio y hora de las 11 de su mañana en las casas Consistoriales de dicha Ciudad, como cabeza de partido, por el ramo de Bienes Nacionales, ante uno de los Alcaldes Constitucionales, Procurador Síndico, Administrador Subalterno y Escribano que se elija.

<i>Fábrica de la Iglesia Parroquial de Lucena.</i>	<i>Renta anual.</i> <i>Rs. vn.</i>
Una suerte de olivar de cinco aranzadas en el partido de Campo de Aras, arrendada á Pedro Gomez, en	200
<i>Cofradia de la Virgen de la Sierra de Cabra.</i>	
Una aranzada de olivar al titio de las Navas, labrada hasta el dia por el Administrador de dicha Cofradia, se le señala de renta	35
<i>Cofradia de la Virgen de los Remedios de Cabra.</i>	
Una aranzada de olivar en el partido de Cabeza Gorda, labrada por su Administrador, se le señala	40
<i>Cofradia de S. Juan de id.</i>	
Otra id. en el mismo sitio de una y media aranzada, se le señala	75
<i>Cofradia de la Sierra de id.</i>	
Una suerte de tierra, partido de Pericon, marcada con el num. 31 se le señala	28
Otra id. dicho sitio marcada con el num. 32, se le gradua	28
Otra en dicho sitio señalada con el num. 33, se le designa	28
Otra id. en el propio sitio señalada con el 34, se le designa	28
Otra id. en id. marcada con el num. 35, se le gradua	28
Otra id. en id. señalada con el num. 16, en	28
Otra id. en id. marcada con el num. 17, en	28
Otra id. en id. marcada con el num. 18, en	28
Otra id. en id. marcada con el num. 19, en	28
Otra id. en id. señala con el num. 20 en dicho sitio y se le señala de renta	28

Lo que se anuncia al publico para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta bajo las condiciones que se hallan marcadas en el pliego y cubriendo los tipos espresados ó cuando menos las tres cuartas partes de ellos. Córdoba 28 de Mayo de 1843.—P. H. Mariano de Barcia.

Córdoba: Imprenta á cargo de Manté, 1 de Junio de 1843.